



CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Samia Lady Mármol Conejo

Secretaria Técnica

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que el número 2 del artículo 11 de la Constitución de la República prescribe que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

Que el inciso primero del número 3 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento;

Que el número 4 del artículo 11 de la Constitución de la República señala que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que el inciso 1 del número 8 del artículo 11 de la Constitución de la República ordena que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, y que el Estado genere y garantice las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que el número 9 del artículo 11 de la Constitución de la República consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República dispone que las víctimas de



Resolución Nro. CNIG-ST-2024-0008-RESOL

Quito, D.M., 09 de abril de 2024

violencia doméstica y sexual reciban atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, y que el Estado preste especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 70 de la Constitución de la República garantiza que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad de hombres y mujeres a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;

Que el artículo 156 de la Constitución de la República establece que los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno;

Que el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que una de las finalidades de los Consejos Nacionales para la Igualdad de Género, es el participar en la observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con la temática de género, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación;

Que el número 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales reconoce cinco Consejos para la Igualdad, entre los cuales está el Consejo para la Igualdad de Género;

Que los números 3 y 10 del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad dispone que para ejercer las atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con la temática de género, tendrá las siguientes funciones: “(...) 3. *Poner en conocimiento de las instituciones competentes casos de amenaza o violación de derechos y dar seguimiento de las denuncias y de ser necesario, solicitar a través del Defensor del Pueblo el planteamiento de medidas cautelares ante las juezas y jueces de garantías constitucionales (...)* 10. *Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento*”;

Que el número 5 del artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, señala que una de las atribuciones y funciones de las o los Secretarías Técnicas



Resolución Nro. CNIG-ST-2024-0008-RESOL

Quito, D.M., 09 de abril de 2024

es: “(...) 5. *Dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica de los Consejos Nacionales para la Igualdad*”;

Que la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece en su artículo 30 literal a que “*Son atribuciones de este Consejo Nacional para la Igualdad de Género, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: a) Realizar el seguimiento y la observancia de la ejecución de las políticas públicas para la implementación de esta Ley (...)*”;

Que, el Estatuto Orgánico por Proceso del Consejo Nacional para la Igualdad de Género establece punto 1.1.1.1.2, como competencia de la Secretaría Técnica, “*f) Dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género*”;

Que es necesario expedir la norma reglamentaria que defina y determine el trámite de observancia de los casos de amenaza o vulneración de derechos constitucionales que llegan a conocimiento del Consejo Nacional para la Igualdad de Género acorde al bloque de constitucionalidad;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

RESUELVE

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE CASOS DE AMENAZA O VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Capítulo I

DEL ALCANCE, ÁMBITO, OBJETO, PRINCIPIOS Y ENFOQUES PARA LA TRAMITACIÓN DE CASOS DE AMENAZA O VULNERACIÓN DE DERECHOS

Art. 1.- Alcance.- El presente reglamento contiene los criterios de trámite de casos de amenaza o vulneración de derechos de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales de esta institución.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Este reglamento es de aplicación obligatoria para tramitar los casos de amenaza o vulneración de derechos fundamentales a mujeres y personas LGBTI+ en razón de género, de los que tenga conocimiento el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.



Resolución Nro. CNIG-ST-2024-0008-RESOL

Quito, D.M., 09 de abril de 2024

Art. 3.- Objeto.- Este reglamento tiene como objeto regular la tramitación de casos de amenaza o vulneración de derechos que sean competencia de este Consejo, con el propósito de:

- a) Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, en los casos de amenaza o vulneración de derechos a mujeres y personas LGBTI+.
- b) Visibilizar la amenaza o vulneración de derechos a las mujeres y las personas LGBTI+ y sus implicaciones en las condiciones de desigualdad.
- c) Identificar los diversos tipos y modalidades en que es ejercida la violencia y/o discriminación en razón de género, en contra de las mujeres y personas LGBTI+.

Art. 4.- Principios de atención de casos.- Para la aplicación del presente Reglamento se observarán los principios contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y aquellos que se encuentren contemplados en otros instrumentos legales, para asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos humanos de mujeres y personas LGBTI+.

Art. 5.- Enfoques.- En la aplicación del presente reglamento se considerarán los siguientes enfoques:

- a) **Enfoque de género.-** Permite comprender la construcción social, cultural de roles y prácticas entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, discriminación, amenaza y vulneración de derechos, y que convoca a modificar creencias, valores y principios; y construir relaciones sociales diferentes para garantizar la plena igualdad de oportunidades entre personas diversas.
- b) **Enfoque de derechos humanos.-** Establece el respeto, protección, garantía y promoción irrestricto de los derechos humanos de todas las personas en sus diversidades para su goce, acceso y ejercicio.
- c) **Enfoque de integralidad.-** Atiende a todas las causas estructurales y multicausales que dificultan el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y personas LGBTI+, para el goce efectivo de los derechos humanos por igual y de manera simultánea.
- d) **Enfoque de interseccionalidad.-** Identifica y evalúa las categorías de género, etnia, clase u orientación sexual, como otras categorías sociales, económicas, culturales, políticas, religiosas, étnicas, geográficas, físicas que están interrelacionadas y son parte simultánea de la identidad individual y colectiva de las mujeres y personas LGBTI+ y



Resolución Nro. CNIG-ST-2024-0008-RESOL

Quito, D.M., 09 de abril de 2024

adecúa a estas realidades las acciones específicas de cada caso, para la garantía de sus derechos humanos en caso de identificar vulneración o amenaza de vulneración.

Capítulo II

DE LA DEFINICIÓN Y CRITERIOS DE TRÁMITE DE CASOS DE AMENAZA O VULNERACIÓN DE DERECHOS A MUJERES Y PERSONAS LGBTI+

Art. 6.- Objeto del trámite de casos de amenaza o vulneración de derechos a mujeres y personas LGBTI+.- El presente trámite tiene como objeto la vigilancia del cumplimiento de la garantía al derecho de igualdad y no discriminación en razón de género, para asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos individuales y colectivos de mujeres y personas LGBTI+, tanto en su relacionamiento social como en la gestión y mecanismos de protección del Estado, en el marco del cumplimiento de la atribución de observancia.

Art. 7.- Del criterio para el ingreso de trámite de casos.- El Consejo Nacional para la Igualdad de Género es competente para conocer de oficio o a petición de parte casos en los cuales se presume amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de las mujeres y personas LGBTI+ en razón de género.

Capítulo III

DE LA GESTIÓN DE TRÁMITE DE CASOS DE AMENAZA O VULNERACIÓN DE DERECHOS DE MUJERES Y PERSONAS LGBTI+

Art. 8.- Conocimiento del caso.- El trámite para casos de amenaza o vulneración de derechos contra mujeres y personas LGBTI+ en razón de género conocerá el Consejo Nacional para la Igualdad de Género de la siguiente manera:

a) **A petición de parte:** Iniciará con una solicitud escrita ingresada de forma física, correo electrónico o mediante el Sistema de Gestión Documental; y

b) **De oficio:** Iniciará cuando el Consejo Nacional para la Igualdad de Género conozca directamente sobre una presunta vulneración de derechos en razón de género.

Art. 9.- De la solicitud a petición de parte.- Todas las solicitudes de trámite de gestión de casos de amenaza o vulneración de derechos a mujeres y personas LGBTI+ que ingresen al Consejo Nacional para la igualdad de Género, deberán elaborarse mediante un



Resolución Nro. CNIG-ST-2024-0008-RESOL

Quito, D.M., 09 de abril de 2024

formulario de solicitud que se encontrará disponible en la página web institucional y en las instalaciones del CNIG. El formulario estará dirigido a la máxima autoridad del CNIG, a su delegado o delegada o indistintamente al Consejo Nacional para la Igualdad de Género, y con al menos la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos de la persona solicitante y/o de la institución u organización si fuera el caso, y el de la presunta víctima;
- b) Breve resumen del caso o situación que presuntamente amenace o vulnere derechos;
- c) Número de documento de identidad, correo electrónico y número telefónico de la persona solicitante y/o de la institución u organización si fuera el caso;
- d) Firma de la o el solicitante, rúbrica o huella dactilar.

Art. 10.- De la solicitud de oficio.- Para la tramitación de oficio, la disposición deberá ser emitida por la máxima autoridad y contará con la siguiente información:

- a) Breve resumen del caso o situación que presuntamente amenace o vulnere derechos;
- b) Nombre de las instituciones públicas o privadas que estén sujetas al trámite de caso de amenaza o vulneración de derechos, de conocerlas; y
- c) Anexos que permitan esclarecer los hechos, de haberlos.

Art. 11.- Patrocinio.- Para los trámites de gestión de casos de amenaza o vulneración de derechos a mujeres y personas LGBTI+ es gratuito y no se requerirá auspicio de abogada/o.

Art. 12.- Confidencialidad.- De conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Datos Públicos, los datos de carácter personal son confidenciales y se mantendrán como tales en cada expediente de observancia, para lo cual se contará con un acta de confidencialidad y reserva de las personas intervinientes en el proceso.

Art. 13.- Trámite.- El trámite para la gestión de casos de amenaza o vulneración de derechos a mujeres y personas LGBTI+ se realizará de la siguiente manera:

- a) La solicitud o memorando, deberá ingresarse de forma física, correo electrónico o mediante el Sistema de Gestión Documental;
- b) La o el Responsable de la Unidad de Observancia, Seguimiento y Evaluación calificará el caso de amenaza o vulneración de derechos a mujeres y personas LGBTI+, notificará a la persona o institución interesada y dispondrá a la servidora o servidor encargado del trámite que designe, las acciones pertinentes. Si el caso no reúne las condiciones para ser admitido a trámite por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, se dispondrá el archivo y/o derivación al órgano competente, de ser el caso, lo que se notificará a la parte solicitante;
- c) La servidora o servidor encargado del trámite y gestión del caso de amenaza o



Resolución Nro. CNIG-ST-2024-0008-RESOL

Quito, D.M., 09 de abril de 2024

vulneración de derechos a mujeres y personas LGBTI+ solicitada, otorgará un número cronológico y secuencial al caso, ejecutará las acciones dispuestas y analizará la documentación remitida. Además, deberá organizar el expediente debidamente foliado y en orden cronológico;

d) La servidora o servidor encargado del trámite y gestión del caso de amenaza o vulneración de derechos, recabará la información pertinente para lo cual podrá elaborar oficios a diversas instituciones públicas o privadas requiriendo información, acciones, documentación, reuniones, etc., lo cual será revisado por la Responsable de la Unidad, aprobado por la Directora o Director Técnico; y autorizado y suscrito por la Secretaria Técnica;

e) Una vez recabada la información dispuesta o concluida la investigación correspondiente, la servidora o servidor encargado del trámite y gestión de casos de amenaza o vulneración de derechos de mujeres y personas LGBTI+, elaborará el informe de observancia, el cual contendrá el análisis, conclusiones y recomendaciones del proceso;

f) El informe será remitido a la o el Responsable de la Unidad de Observancia, Seguimiento y Evaluación para su revisión y suscripción y, posteriormente a la Directora o Director Técnico para su aprobación y suscripción. La Directora o Director Técnico notificará a la o el solicitante el informe de observancia;

g) La Directora o Director Técnico pondrá en conocimiento el informe aprobado mediante memorando a la secretaria técnica o su delegada o delegado; y

h) La máxima autoridad o su delegada o delegado, mediante oficio notificará y pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes el informe de observancia, el cual será remitido como anexo al comunicado.

Art. 22.- Del seguimiento a las recomendaciones de la observancia.- Las recomendaciones constantes en los informes de observancia estarán sujetas al seguimiento de su cumplimiento que se efectuará una vez realizada la notificación a las instituciones pertinentes.

La Directora Técnica o el Director Técnico, requerirá formalmente a las personas o instituciones involucradas, se informe sobre el cumplimiento de recomendaciones.

Sin perjuicio de lo indicado, dentro del seguimiento al cumplimiento de recomendaciones se podrán realizar acciones como:

a) Entrevistas a las personas que conozcan de los hechos observados;

b) Mesas de trabajo con las personas y/o instituciones involucradas en el proceso.;

c) Reuniones con autoridades judiciales y/o administrativas;

d) Visita a los lugares donde sucedieron los hechos; y,

e) Otras que permitan viabilizar el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones del caso.



Resolución Nro. CNIG-ST-2024-0008-RESOL

Quito, D.M., 09 de abril de 2024

El resultado del seguimiento constará en un informe elaborado por la o el Responsable del trámite del caso, en el cual se registrarán las acciones realizadas y el nivel de cumplimiento de recomendaciones por parte de las instituciones requeridas.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Género podrá, en cualquier momento, solicitar información respecto del avance o del cumplimiento de las recomendaciones constantes en el informe del caso.

La o el Responsable del trámite del caso, será el encargado de las acciones de seguimiento de cumplimiento de recomendaciones, así como de llevar un registro de la gestión realizada dentro del mismo expediente, de conformidad con el literal c del artículo 13 de esta resolución.

Art. 23.- De los tipos de documentos.- Sin perjuicio que puedan elaborarse otro tipo de documentos, dentro de los procesos de observancia se contemplaran los siguientes:

a) Calificación del caso de amenaza o vulneración de derechos.- Es el documento en virtud del cual la o el Responsable de la Unidad de Observancia, Seguimiento y Evaluación, verifica que la solicitud de observancia cumpla con lo establecido en los artículos 6 y 9 del presente reglamento. De no cumplir, no se iniciará el proceso de observancia.

b) Informe de observancia.- Es el documento que permite concluir situaciones que ameritan recomendaciones precisas respecto del restablecimiento o restitución del derecho. El informe contendrá:

- i. Número del caso;
- ii. Fecha del informe;
- iii. Solicitante;
- iv. Persona presuntamente afectada;
- v. Institución Pública o Privada Observada;
- vi. Derechos observados;
- vii. Antecedentes fácticos;
- viii. Competencia del CNIG;
- ix. Consideraciones técnicas y jurídicas;
- x. El análisis del caso y derecho fundamental presuntamente amenazado o vulnerado en razón de género;
- xi. Determinación de la presunta existencia de la amenaza o vulneración de derechos;
- xii. Recomendaciones y acciones a realizarse dentro del caso, pudiendo señalar una o varias de las siguientes:

- Solicitar a las autoridades que inicien las correspondientes acciones administrativas, judiciales o constitucionales a las que hubiere lugar.



Resolución Nro. CNIG-ST-2024-0008-RESOL

Quito, D.M., 09 de abril de 2024

- Recordar a las autoridades competentes y servidores públicos correspondientes, el cumplimiento de las normas legales nacionales e internacionales para su aplicación inmediata en la restitución de los derechos.
- Incorporar el enfoque de género respecto de la situación presentada para que sea considerada o aplicada por la institución requerida.
- Proponer formas o mecanismos de reparación o restitución del derecho observado.
- Alertar a las autoridades competentes, servidores/as públicos correspondientes y ciudadanía, de las consecuencias de un posible incumplimiento de las normas legales nacionales e internacionales.
- Instar el cumplimiento de acciones, acuerdos que se hayan asumido en el marco de las relaciones interinstitucionales.
- Proponer acciones de prevención de manifestaciones que, por acción u omisión, generen discriminación y/o cualquier tipo de violencia por motivos de género, que restrinjan el ejercicio de derechos de las mujeres y personas LGBTI+.
- Proponer acciones de prevención, atención, protección y reparación integral de los derechos de las víctimas de discriminación y/o violencia de género, de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y otras normativas.
- Emitir comunicados que precautelen la vida y seguridad de las mujeres y personas LGTBI+, en contextos de violencia o conmoción social.
- Otras que fueren pertinentes al caso.

c) Informe de seguimiento a recomendaciones.- Es el documento en que se registrará el seguimiento y acciones realizadas para verificación del cumplimiento de recomendaciones. Este documento contendrá:

- i. Número del caso;
- ii. Fecha del informe;
- iii. Solicitante;
- iv. Persona presuntamente afectada de considerarlo necesario;
- v. Institución Pública o Privada Observada;
- vi. Derechos observados;
- vii. Análisis de la información remitida por las instituciones respecto de las recomendaciones realizadas dentro del caso, pudiendo identificarse los siguientes resultados:

- Se ha encontrado una solución al caso de amenaza o violación de derechos;
- Se han coordinado acciones con otras instituciones públicas o privadas, para la ejecución de actividades correctivas para solventar el caso que presuntamente amenaza o vulnera los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en razón de género;
- Se han tomado medidas correctivas que han solventado el caso que presuntamente amenaza o vulnera los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos



Resolución Nro. CNIG-ST-2024-0008-RESOL

Quito, D.M., 09 de abril de 2024

Internacionales de Derechos Humanos, en razón de género; y
- En caso de que no se hayan acogido las recomendaciones efectuadas por el CNIG se informará a las instancias correspondientes.

viii. Conclusiones sobre el avance en el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas.

ix. Razón de cierre del caso, cuando sea pertinente.

x. Otros que fueren pertinentes para el caso.

d) Oficinas de requerimientos: Los oficios de requerimiento de información a instituciones públicas o privadas. Estos documentos deberán contener:

i. Resumen sucinto del caso

ii. Detalle de la información a solicitar;

iii. Término para la entrega de información; y

iv. Lugar para notificaciones o contacto.

e) Oficinas de notificaciones: Documento mediante el cual se pone en conocimiento de los solicitantes o de las autoridades judiciales o administrativas las actividades relevantes del caso.

f) Actas de reuniones, Ayuda memoria u otros: De las reuniones convocadas por el CNIG o solicitadas por instituciones públicas, privadas o personas naturales se levantará un acta con el detalle de lo tratado y acuerdos. Así mismo, se podrán realizar ayudas memorias de las reuniones para conocimiento de las autoridades del CNIG. Las actas de reunión contendrán:

i. Las firmas de los asistentes, así como sus datos de contacto.

ii. En caso de ser reuniones virtuales a través de cualquier medio telemático al acta se adjuntará la grabación de la reunión sin perjuicio que las actas sean firmadas electrónicamente.

iii. Para el caso de ayudas memorias estas contendrán la firma de la persona que elabora y la firma de la o el Responsable de la Unidad de Observancia, Seguimiento y Evaluación.

Art. 24.- De la colaboración con la observancia.- Toda autoridad pública, privada, y/o persona natural relacionada con las situaciones o casos en conocimiento del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, tienen la obligación de colaborar con la entrega de información pertinente para facilitar la gestión del CNIG, para lo que se podrá:

a) Remitir expedientes que contengan información pertinente y/o requerida sobre el caso;

b) Coordinar reuniones presenciales o virtuales, inspecciones, entrevistas, etc., para el desarrollo del proceso de observancia iniciado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género;

c) Proporcionar documentos físicos o digitales que contribuyan al caso; y,



Resolución Nro. CNIG-ST-2024-0008-RESOL

Quito, D.M., 09 de abril de 2024

d) Otras afines.

La colaboración requerida solo podrá negarse cuando la ley lo prohíba.

Art. 25.- De las formas de concluir el caso.- La observancia concluirá con un informe de seguimiento de las recomendaciones constantes en el informe del caso en el que constará como motivo de archivo del expediente al menos alguna de las siguientes condiciones:

- i. Se ha encontrado una solución al caso de amenaza o violación de derechos;
- ii. Se ha coordinado acciones con otras instituciones públicas o privadas, para la ejecución de actividades correctivas para solventar el caso que amenaza o vulnera los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en razón de género;
- iii. Se han tomado medidas correctivas que han solventado el caso que amenaza o vulnera el derecho fundamental en razón de género; y
- iv. Se ha comunicado a las instancias correspondientes en caso de que no se acojan las recomendaciones efectuadas por el CNIG.

Art. 26.- Del archivo en razón del tiempo.- En cualquier caso, si transcurrido el plazo de 6 meses contados a partir del documento de calificación de caso, no se cuente con un informe de observancia o resultado de seguimiento en los términos establecidos en el presente reglamento, la o el responsable de la Unidad de Observancia, Seguimiento y Evaluación, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a la Directora o Director Técnico el archivo del caso, sin perjuicio de que se reaperture, de considerarse necesario. Para el efecto, deberá elaborar un informe que establezca, de forma sucinta, los hechos del caso, las actividades ejecutadas por el CNIG y las razones por las que se solicita el archivo.

Para que la Directora o Director Técnico autorice el archivo, deberá verificar el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

- i. El Consejo Nacional para la Igualdad de Género ha ejecutado todas las actividades posibles en el ámbito de sus competencias, sin que haya sido posible emitir un informe de observancia o seguimiento, por no contar con elementos suficientes por falta de colaboración o información insuficiente; y
- ii. El Consejo Nacional para la Igualdad de Género ha requerido información adicional a la parte requirente, sin obtener respuesta.

Art. 27.- De la reapertura de caso archivado en razón del tiempo.- Se podrá reaperturar los casos archivados en razón del tiempo, de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:



Resolución Nro. CNIG-ST-2024-0008-RESOL

Quito, D.M., 09 de abril de 2024

- i. Cuando existan elementos o hechos nuevos relacionados con el caso; y
- ii. Cuando exista regresión en la ejecución de las actividades recomendadas.

La o el responsable de la Unidad de Observancia, Seguimiento y Evaluación elaborará un informe que establezca, de forma sucinta, los hechos del caso, las actividades ejecutadas por el CNIG y las razones por las que se solicita la reapertura del caso. El informe será puesto en conocimiento de la Directora o Director Técnico, quien verificará el cumplimiento de las condiciones expresadas en el presente artículo y dispondrá la reapertura.

Capítulo V

DEL EXPEDIENTE DE OBSERVANCIA

Art. 28.- Del Expediente de observancia.- En la Unidad de Observancia, Seguimiento y Evaluación se iniciará un expediente por cada observancia realizada.

A cada expediente se le asignará un número cronológico y secuencial, y se estructurará con toda la documentación generada de manera cronológica desde su solicitud hasta el documento con el que se cierre el expediente. El expediente será físico y digital.

El expediente físico será numerado de manera secuencial, manualmente o por medios electrónicos.

Formará parte del expediente el audio y video de reuniones, así como las actas y ayudas memoria generadas, providencias memorandos, oficios, informes, hojas de ruta que contengan disposiciones y toda documentación generada en el marco del proceso.

Art. 29.- De la base de datos.- La o el responsable de Unidad de Observancia, Seguimiento y Evaluación o su delegada o delegado, llevará matriz con el detalle de seguimiento de cada caso.

Art. 30.- Responsabilidad de alimentar la matriz.- La servidora o el servidor de la Unidad de Observancia, Seguimiento y Evaluación encargada o encargado de tramitar y gestionar las solicitudes de observancia será la o el responsable de registrar en la matriz la siguiente información:

1. Número del caso;
2. Información de la persona solicitante cuando haya sido posible obtenerla: sexo, identidad de género, auto identificación étnica, edad, nivel de instrucción,



Resolución Nro. CNIG-ST-2024-0008-RESOL

Quito, D.M., 09 de abril de 2024

- discapacidad, situación de movilidad humana;
3. Fechas de ingreso de la solicitud;
 4. Fecha de inicio de la observancia,
 5. Fecha de emisión del informe de observancia,
 6. Etapa en la que se encuentra el caso de observancia.
 7. Fecha de cierre del expediente;
 8. Identificación del presunto derecho afectado u observado;
 9. Identificación de la institución a la que se debe direccionar el caso cuando sea pertinente;

Art. 31.- Del Archivo de los expedientes.- Para el archivo de los expedientes de observancia se tomará en consideración el procedimiento establecido en la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos y estarán a cargo de la responsable de archivo de la Dirección Técnica, para lo cual la Dirección Administrativa Financiera deberá proveer el espacio y los insumos para garantizar la efectiva custodia de los expedientes.

Art. 32.- De la Acumulación de Expedientes.- Se realizará la acumulación de expedientes de conformidad con lo prescrito en los artículos 143 y 144 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- De la ejecución de esta Resolución encárguese la Dirección Técnica del CNIG.

Segunda.- La Directora Técnica o el Director Técnico presentará semestralmente a la Máxima Autoridad del CNIG o su delegado un informe de los casos de amenaza o vulneración de derechos realizados al que adjuntará una matriz con el detalle de cada observancia y su estado.

Tercera.- En lo no previsto en esta Resolución se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

Cuarta.- Encárguese a la Unidad de Comunicación Social la publicación de esta Resolución en la Página WEB de la Institución.

Quinta.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica la difusión de esta Resolución.



Resolución Nro. CNIG-ST-2024-0008-RESOL

Quito, D.M., 09 de abril de 2024

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se dispone a la Dirección Técnica coordine con la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica la actualización del Manual de Procesos de Trámites de Casos de Observancia, correspondiente a esta Resolución en el término de 90 días a partir de la vigencia de esta Resolución.

Segunda.- Se dispone a la Dirección Técnica, coordine con la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica, (Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicación) del Consejo Nacional para la Igualdad de Género la elaboración y publicación del formulario de ingreso de trámite en la página web institucional, así como la creación del link de acceso en la página web Institucional para la solicitud de trámite. Para el efecto se contará con el término de 60 días a partir de la vigencia de esta Resolución.

Tercera.- Los casos iniciados antes de la suscripción del presente reglamento serán tramitados con la norma vigente al momento de su inicio. Sin embargo, aquellos casos que se encuentren abiertos por más de seis meses sin contar con informe de observancia o resultados de seguimiento podrán ser archivados, sin perjuicio de que puedan reaperturarse de considerarlo necesario. Para el efecto, deberá verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 26 de este reglamento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Se deroga la resolución No. CNIG-ST-2021-001 de fecha 8 de enero de 2021.

Segunda.- Se deroga toda normativa interna, procedimiento o guía para la realización de observancia anterior o que se contraponga a lo dispuesto en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia desde suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. CNIG-ST-2024-0008-RESOL

Quito, D.M., 09 de abril de 2024

Documento firmado electrónicamente

Abg. Samia Lady Mármol Conejo
SECRETARIA TÉCNICA

uf